

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“INCIDENCIA DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE LA FIRMA
DEL ABOGADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE
CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Almirco Morales, Veronica Jesly

ASESOR: Peña Bernal, Alberto

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70153434

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22417435

Grado/Título: Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5253-2453

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas derecho del trabajo y seguridad social	22405621	0000-0001-9901-1225
2	Villanueva Santamaria, Miller	Maestro en ciencias administrativas con mención en gestión pública	42229735	0000-0002-5546-9258
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:00** horas del **13** del mes de **Setiembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|--|-----------------------------|
| ➤ Mtro. Elí CARBAJAL ALVARADO | : PRESIDENTE |
| ➤ Mtro. Miller VILLANUEVA SANTAMARIA | : SECRETARIO |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. Alberto PEÑA BERNAL | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1245-2021-DFD-UDH de fecha 09 de setiembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: intitolado: "**INCIDENCIA DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE LA FIRMA DEL ABOGADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Veronica Jesly ALMIRCO MORALES**, para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las **18:12** horas del día **13** del mes de **Setiembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtro. Elí Carbajal Alvarado
Presidente


.....
Mtro. Miller Villanueva Santamaría
Secretario


.....
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 1245-2021-DFD-UDH

Huánuco, 09 de Setiembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000006663, **presentado** por la Bachiller **Veronica Jesly ALMIRCO MORALES** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“INCIDENCIA DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE LA FIRMA DEL ABOGADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”;**

CONSIDERANDO:

Que, según Resoluciones Nrs° 231-21 y 854-21 y 27-21-DFD-UDH de fechas 22/MAR/21 Y 19/JUL/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Elí CARBAJAL ALVARADO, Mtro. Miller VILLANUEVA SANTAMARIA y bog. Hugo Baldomero PERALTA BACA;

Que, mediante Resolución N° 1015-2021-DFD-UDH de fecha 09/AGO/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“INCIDENCIA DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE LA FIRMA DEL ABOGADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1147-21-DFD-UDH de fecha 25/AGO/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Veronica Jesly ALMIRCO MORALES** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| ○ Mtro. Elí CARBAJAL ALVARADO | PRESIDENTE |
| ○ Mtro. Miller VILLANUEVA SANTAMARIA | SECRETARIO |
| ○ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | VOCAL |
| ○ Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO | JURADO ACESITARIO |
| ○ Mtro. Alberto PEÑÁ BERNAL | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 13 de Setiembre del año 2021 a horas 5:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, a mis hermanos por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser su guía, apoyo y fortaleza durante todo este proceso de formación académica, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional, a mis padres y todas las personas que me alentaron, apoyaron y acompañaron en todo momento.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN.....	IX
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA	16
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA	17
1.7.2. RECURSOS	18
CAPÍTULO II.....	19

MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.....	19
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	21
2.1.3. NIVEL LOCAL	22
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	59
2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS.....	60
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	60
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	60
2.5. SISTEMA DE VARIABLES	60
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	60
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	60
2.6. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	61
CAPÍTULO III.....	62
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	62
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.1. ENFOQUE	62
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	62
3.1.3. DISEÑO	62
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	63
3.2.1. POBLACIÓN	63
3.2.2. MUESTRA.....	63
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	63
3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	63
3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	63

3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	63
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	64
3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	64
3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO.....	64
3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL	65
CAPÍTULO IV.....	66
RESULTADOS.....	66
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	66
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	74
CAPÍTULO V.....	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	77
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS.....	86

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018	67
Cuadro N° 2: Expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018	68
Cuadro N° 3: Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.....	69
Cuadro N° 4: Expediente sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2018.....	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1: Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018..... 70

Gráfico N° 2: Expediente sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2018..... 73

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco partes: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema que implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente el requisito de la demanda de la firma del abogado, y su variable dependiente en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, su muestra está constituida por seis expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Y para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación es el grado de incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la ejecutante.

SUMMARY

The report of the investigation work in its culminated version, refers on the incidence of the requirement of the demand of the lawyer's signature in the process of execution of the maintenance conciliation act in the First Court of the Peace Lawyer of Huánuco, 2018, its content It is divided into five parts: The first chapter is related to the description of the problem involved in determining whether in the process of execution of the conciliation act, in the claim the lawyer's signature will not be required, as occurs in the alimony process by indicating paragraph 10 of article 424 of the Civil Procedure Code, modified by Law N ° 30628, that the signature of the lawyer will not be required. The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in response to its independent variable, the requirement of the demand of the lawyer's firm, and its dependent variable in the process of executing the maintenance conciliation act. The third chapter deals with the methodology of the applied investigation used, and as a basis the description in time on the files that were processed in the First Justice of the Peace Lawyer of Huánuco, 2018, on the execution of the maintenance conciliation act, in The one that requires a lawyer's signature as a requirement of the claim in accordance with the provisions of paragraph 10 of article 424 of the Civil Procedure Code, its sample consists of six files on execution of the maintenance conciliation act on nullity of legal act , processed in the First Law Court of the Peace of Huánuco, 2018, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, consisting of data processing, contrasting and hypothesis testing. And to culminate in the fifth chapter, the Results Discussion has been developed, and finally the conclusions, recommendations and bibliographic references, the most relevant final conclusion in the investigation is the degree of incidence of the requirement of the demand of the lawyer's signature in the The process of executing the maintenance conciliation certificate has no significant impact on the First Justice of the Peace Lawyer of Huánuco, 2018, because it violates the right to effective judicial protection of the executor.

INTRODUCCIÓN

El informe de tesis que se ha concluido consiste en la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, en la que se ha comprendido los siguientes aspectos que la desarrollaremos en forma sucinta, a saber: La descripción del problema implica que implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente que en los procesos de ejecución de acta de conciliación de alimentos se exige la firma del abogado patrocinante, no obstante el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, señala que la demanda se presenta por escrito y contendrá la firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos, lo que contraviene la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar el grado de incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones en el acceso restringido en las bibliotecas principalmente por el horario y la escasa información, ya que no existen investigaciones en forma directa por lo novedoso del tema, y por último se ha arribado a las siguientes conclusiones, es el grado de incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado

en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la ejecutante.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La conciliación extrajudicial en el asunto contencioso de pensión alimenticia procede en los casos de menores o mayores de edad hasta los 28 años, teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, siendo por su naturaleza este tipo de acuerdo conciliatorio beneficioso porque ponen fin al conflicto de intereses en menor tiempo con relación a solicitarla a través de una demanda de alimentos en la vía judicial; más aún porque protegen el interés superior del niño de conformidad con lo establecido en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

En caso de incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos fijada en el acta de conciliación, la representante legal del alimentista deberá solicitar tutela jurisdiccional, interponiendo demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos, ante el Juez de Paz Letrado, en la vía del proceso de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil, ya que el acta de conciliación suscrito entre las partes en un centro de conciliación autorizado, constituye título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, y por ser cierta, expresa, y exigible, más aun si la obligación es líquida o liquidable mediante operación aritmética, y como tal se puede promover su ejecución, para tal efecto deberá adjuntar la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Admitida la demanda en la vía el proceso de ejecución, el juez dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada. Dentro de los cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones y defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios, solo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción solo podrá fundarse en las causales contenidas en el artículo 690-A del Código Procesal Civil.

El inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, contiene los requisitos de la demanda, precisando que la demanda se presenta por escrito y contendrá: *“La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, **la cual no será exigible en los procesos de alimentos** y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”*.

El problema de la presente investigación implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

Con la presente investigación se verificará si en efecto en los procesos de ejecución de acta de conciliación de alimentos se exige la firma del abogado patrocinante, y que de ser así se propondrá mecanismos de solución a fin de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

¿Cuál es la frecuencia de aplicación del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el nivel de eficacia logrado del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.
- Identificar la frecuencia de aplicación del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por:

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Conforme se desprende de la descripción del problema, que implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al haberse analizado la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, con las características antes señaladas, con las que se ha tenido a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la ejecutante.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, ya que no cuentan con bibliografía actualizada, por lo que se recurriremos a otras fuentes privadas.
- Igualmente, por la carencia de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resulta ser el problema investigado.
- Por el acceso en forma relativa a la información a los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, en razón a que solo los justiciables por ser parte en el proceso tienen derecho a revisar las causas, siendo así, en virtud del último párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil, solicitaría copias simples de los folios correspondientes, sin embargo las copias certificadas se nos facilitó de manera directa por los operadores jurisdiccionales de mesa de partes, prescindiendo de la solicitud préstamo expedientes judiciales sobre la materia a la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es viable por:

1.7.1. VIABILIDAD METODOLÓGICA

El presente proyecto de investigación fue viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.7.2. RECURSOS

Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico en materia de derecho de civil, en la especialidad del proceso único de ejecución, y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residieron en la ciudad de Huánuco, lugar donde se ha desarrollado el proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de las notificaciones en los procesos civiles. Título:“COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL EXTERIOR: DESDE ECUADOR HACIA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID” Autor:Eduardo Andrés REYES TORRES.Año:Quito 2018.Universidad:PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR. PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

“1. Las políticas migratorias deben presentar un enfoque transnacional para así ampliar de mejor forma la protección social y jurídica del migrante, esta protección no solo se debe circunscribir al migrante en sí sino también hacia su familia que reside en su país de origen. La estabilidad económica y seguridad que encuentre el migrante en un país extranjero repercute en el ejercicio de derechos de niños y adolescentes en nuestro país.

2. Así como el Estado ha establecido un proceso dentro del ordenamiento jurídico para el establecimiento de una pensión alimenticia, también debe desarrollar alternativas que permitan el cobro de la misma dentro y fuera del territorio nacional. Vivimos en un planeta que pasa por constantes cambios y transformaciones que repercuten a nivel internacional, la familia transnacional es producto de esos cambios y corresponde a las naciones garantizar el ejercicio de sus derechos dentro y fuera de su territorio nacional.

3. *El exequátur se ha convertido en una respuesta frente a las necesidades que tienen niños y adolescentes de que sus derechos puedan ser ejercidos fuera del Ecuador, sin embargo, debe seguir siendo desarrollado de tal forma que permita obtener una mayor agilidad como el caso de Uruguay cuyo convenio con España establece que no se necesita del reconocimiento de la resolución para su ejecución o como el caso de la Unión Europea que estableció sus resoluciones adquieren fuerza ejecutiva en todos sus Estados Miembros una vez que adquieren tal calidad en su Estado de Origen. Ecuador solo tiene suscrito un convenio, el cual ya no responde a la realidad que se vive en la actualidad.*

4. *En el último capítulo concluimos que el Convenio de Nueva York, a pesar de dar una alternativa para el reconocimiento y ejecución de resoluciones alimenticias, necesita ser respaldado bien sea a través de la firma y ratificación del Convenio de la Haya del 2007 y su Protocolo o a través de la firma de un convenio entre Ecuador y España para la cooperación jurídica internacional. Hablamos aquí de soluciones, alternativas que permitan asegurar los derechos de niños y adolescentes de nuestro país en el exterior y a su vez lograr disposiciones comunes entre estos dos Estados para así fortalecer la cooperación judicial internacional”.*

Comentario:

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor señala que el Estado ha establecido un proceso dentro del ordenamiento jurídico para el establecimiento de una pensión alimenticia, también debe desarrollar alternativas que permitan el cobro de la misma dentro y fuera del territorio nacional, y que el exequátur se ha convertido en una respuesta frente a las necesidades que tienen niños y adolescentes de que sus derechos puedan ser ejercidos fuera del Ecuador, que definitivamente sería una buena medida en nuestra legislación.

2.1.2. NIVEL NACIONAL

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“LA RETROACTIVIDAD DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE DEMANDA OPORTUNA EN LA LEGISLACION PERUANA”*. Autor: Juan de Dios PILLCO APAZA. Año: 2017. Universidad: *“UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO”*. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

El autor de la investigación en el aludido trabajo de investigación concluye del siguiente modo:

“Primero: Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comprada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar dicho derecho.

Segundo: Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase.

Tercero: Se ha constatado con la presente investigación se ha encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio

de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables”.

Comentario:

Con relación a esta investigación el autor se limita con señalar que los alimentos se encuentran reconocidos por la Constitución y el Código Civil, así como en la legislación comparada con rango Constitucional. Sin embargo, agrega que se viene recortando sus derechos por una inoportuna acción de sus representantes legales, es decir sin ningún aporte jurídico.

2.1.3. NIVEL LOCAL

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

TÍTULO: *“DIFICULTADES O CONTROVERSIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LAS DEMUNAS DE LIMA METROPOLITANA Y CALLAO EN EL AÑO 2017”.* Autor: Rossemary Betzabe DURAND MARTINEZ y Mirna Mireya VILLANUEVA AGUILAR. Año: 2018. Universidad: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ. Para optar el título profesional de Abogado.

“PRIMERO.- Para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

SEGUNDO.- Para que este sistema pueda mantenerse en el tiempo, se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen servicio

es importante que aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos aunque las autoridades se renueven.

TERCERO.- Para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento”.

Comentario:

Las autoras de la investigación en sus conclusiones señalan que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las Demunastengan la calidad de título de ejecución, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007, y que se requiere de presupuesto para solventar este servicio, además de contar con la logística correspondiente adecuados para su funcionalidad; para tal efecto se debe crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes citada, sin embargo no señala como debe encaminarse la modificatoria para su implementación, por lo que se infiere que la investigación no tiene ningún aporte a la ciencia del derecho.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la Variable Independiente. El requisito de la demanda de la firma del abogado.

Introducción.

Siendo la demanda el acto percutor del proceso, y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor, para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este, no tiene materialización en la realidad jurídica.

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; este mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a

derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo.

Es a manera de contrapeso, a este ánimo o interés particular, que nace el interés de proteger el orden público, señalando diversas exigencias destinadas a morigerar y encauzar las conductas de las partes; a lograr una ordenación adecuada del proceso. Se imponen así, si cabe el termino, cargas o límites a la voluntad arbitraria de las personas al momento de iniciar el proceso con la demanda. Se imponen los requisitos de la demanda.

Requisitos de la Demanda.

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción; es el medio procesal para hacerlo.(TARAMONA HERNÁNDEZ, 2006, p. 723).

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

Juan Morales Godo, manifiesta que es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado(notificado con la demanda). Por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.

En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien; que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez.

Con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal se busca que la demanda no sea oscura ni irregular. Los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil contienen los requisitos y anexos respectivamente, que deben presentarse en y con la demanda. Los primeros son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda, y los segundos son los documentos que se agregan a la demanda, a fin de cumplir, en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Los requisitos de la demanda tienen como antecedente el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de 1912. Los requisitos señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil son mucho más detallistas y minuciosos, que lo indicado por el código adjetivo derogado, pues indican el orden inicial y final de una demanda.

Antes de desarrollar cada uno de los requisitos de la demanda, es necesario mencionar que esta, como todo escrito que se presenta al proceso, se sujeta a una serie de reglas precisadas también por el Código Procesal Civil en sus artículos 130 y 131, por los cuales el escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

- es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico;
- se mantienen en blanco un espacio no menor de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
- es redactado por un solo lado y a doble espacio;
- cada interesado enumerara correlativamente sus escritos;
- se sumillará el pedido en la parte superior derecha;
- si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra;
- se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara;

- la redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y
- si el escrito contiene OTROSIES o fórmulas similares, estos deben contener pedidos independientes del principal.

Además, los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado que lo presenta no sabe firmar pondrá su huella digital, la que será certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo.

Tenemos también la Resolución Administrativa N° 014-93-CE-PJ, que señala por una parte, las mismas formalidades de los artículos 130 y 131 del Código procesal Civil, y por otra parte, agrega requisitos como que: a) el escrito debe presentarse en hoja de papel tamaño A4; b) que en la parte superior derecha de los escritos, se indicará en orden descendente el nombre del secretario, si es el caso; número del expediente; cuaderno del expediente en el que el escrito se presenta; numeración del escrito que sucesivamente se presenta(esta última se encuentra en el artículo 130.4 del Código Procesal Civil).

De lo mencionado, debemos decir que es imperativo que la demanda debe ser presentada de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil y de la R.A. 014-93-CE-PJ.

Para comprender de una mejor manera los requisitos de la demanda señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil, los desarrollaremos por incisos.

1.- La designación del Juez ante quien se interpone.

Este inciso tiene como antecedente el inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles de 1912 que se expresa en los mismos términos que el actual.

Sobre este punto, los comentaristas del Código de Procedimientos Civiles de 1912, ya derogado, señalaban que no se trata de indicar el nombre del

Juez, sino de indicar la clase de Juez, para determinar su competencia.(PINO CARPIO, 1963, p. 125)

Opinión que no es ajena a los comentaristas del Código vigente, pues Carrión Lugo manifiesta: “no es necesario consignar el nombre del funcionario que ejerce el cargo correspondiente.” (CARRIÓN LUGO, 1997, p. 212)

La designación del Juez, ante quien se interpone la demanda, debe ser inequívoca, porque esta señala la competencia del mismo; así, según el caso, debe ponerse: Señor Juez de Paz Letrado, señor Juez Especializado en lo Civil.

La demanda es una solicitud, por ello, debe precisarse a que autoridad va dirigida, determinándose así la competencia. Competencia del Juez que es un presupuesto procesal para que se establezca una relación jurídico procesal válida. Debe tenerse en consideración la materia litigiosa para establecer la competencia por razón de la materia; asimismo, por razón de grado y de territorio.

Existen diversas formas válidas para dirigirse a la autoridad judicial. En algunos casos se expresa taxativamente la autoridad, así, por ejemplo: “Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca”; en otros casos no se precisa la autoridad, como, por ejemplo: Señor Juez Especializado en lo Civil de Turno de Cajamarca”. Sin embargo, lo importante es que la demanda se dirija al Juez competente, por razón de materia, grado o territorio, para evitarse el rechazo de oficio, o, a través de la excepción de incompetencia, si es que el demandado cuestiona la competencia del Juez.

2. – El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.

Este inciso, tiene como antecedente el inciso 2º del art. 306 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en lo que respecta al nombre del demandante.

El nombre constituye, jurídicamente, el elemento esencial para la identificación del demandante, lo cual implica sus nombres y apellidos que lo individualicen de otro.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, al respecto, manifiesta: “Fácilmente se comprende que el nombre y apellido del demandante sea el primero de esos requisitos, en cuanto ello permitirá establecer, con precisión, quien es la persona que asume el papel de actor y si tiene o no capacidad para entrar al juicio” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, p.465).

Se entiende que, el nombre y apellido, deben ser expresados en forma completa y precisa. Algunas personas tienen más de un prenombre y acostumbran usar sólo uno. En la demanda deben consignarse todos los nombres del demandante, para identificarlo correctamente. Es obvio que, además de los prenombrados, se indicará ambos apellidos, tal como lo disponen los artículos 20 y 21 del Código Civil.

“Esta exigencia tiene como consecuencias prácticas: puede ocurrir que en la prueba documental, como puede ser un título de propiedad, partida de nacimiento o testamento por ejemplo, conste todos los prenombrados y en la demanda uno sólo; habrá entonces, dificultad de identificación o cuando menos motivo de cuestionamiento de la identidad por el demandado” (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, p. 52).

El nombre es un derecho-deber de todo sujeto de derecho, porque permite su individualización e identificación.

Los datos de identidad se refieren al documento que nos acredita como tal, pudiendo ser el DNI, Carne de Policía o miembro de las Fuerzas Armadas, u otro análogo que nos permita identificar nuestra capacidad de ejercicio. Pero por lo general se presenta el DNI indicándose el número, el mismo que deberá tener la constancia de sufragio en las últimas elecciones, de acuerdo al art. 237 de la Ley Orgánica Electoral. Esto, en el caso de los nacionales, pues tratándose de extranjeros se tendrá en cuenta su carne de extranjería.

Al mencionarse el nombre y documento de identidad correspondiente, se permite al juzgador examinar la capacidad procesal, es decir, la aptitud del demandante de ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso, pero a su vez, permite identificar a la persona que conforma la relación jurídica sustantiva, esto es, la legitimidad para obrar. “asimismo, permite al juzgador, conocer las posibles situaciones de impedimento para intervenir en el

proceso. En efecto, el art. 305 del Código Procesal Civil, señala las causales por las cuales, un Juez, se encuentra impedido para dirigir un proceso. Estará impedido si él o su cónyuge, o concubina, tienen parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con el demandante, o con su representante o apoderado, o con el abogado. Asimismo, permite establecer las posibles causales de recusación contra el Juez; sea porque es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes; si existe una relación de crédito con el actor, si son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes, etc.(art. 307 del CPC)” (MORALES GODO, 1997 p. 107).

A su vez, el demandado, en tanto lo antes mencionado, conoce quien es quien lo está demandando, a fin de hacer valer sus defensas según lo estimase conveniente.

“La dirección domiciliaria, es el domicilio real o de residencia con indicación de la calle y número preciso.

La dirección domiciliaria, es el domicilio real, esto es, el lugar donde residimos habitualmente, el lugar que habitamos voluntariamente; pero, además, se debe señalar un domicilio procesal, para que las providencias que recaigan en el proceso sean notificadas en dicho domicilio. El domicilio real es un domicilio voluntario, muy diferente al legal, que es un domicilio general, predeterminado por ley.

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de modo permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Así tenemos por ejemplo que, el domicilio de la sociedad conyugal será aquel en el cual los cónyuges viven; de los incapaces, el de sus representantes legales como son los padres, tutores o curadores; de las asociaciones, fundaciones y comités, el que fija sus estatutos o actas de constitución; para los funcionarios públicos, será el lugar donde desarrollen y ejerzan sus funciones.

El domicilio procesal es el fijado en la demanda y en la contestación, la misma que es la del abogado que patrocina, en donde se hará llegar las

resoluciones judiciales a los litigantes. Este domicilio procesal está sujeto a una reglamentación, como es el radio urbano del lugar donde funciona la autoridad judicial.

Tratándose de personas jurídicas debe, al igual como sucede con las personas naturales, consignarse el domicilio real y el procesal. Debe precisarse su razón social, su inscripción registral respectiva, obviamente, en este caso actuará el representante de la persona jurídica.

Víctor Ticona Postigo manifiesta al respecto que: “Es necesario diferenciar entre el sujeto de la relación jurídico procesal y el sujeto de la relación jurídico sustantiva controvertida en proceso. Quien interpone la demanda, es el sujeto activo de la relación sustantiva discutida. Suele ocurrir que el actor es un representante (convencional, judicial o legal) de quien es parte material, en cuyo caso, la parte demandante se desdobra en dos personas: la que ejercita el derecho de acción y la persona (natural o jurídica) a nombre y en interés de quien se ejercita este derecho, para hacer valer el derecho material invocado en la demanda.” (TICONA POSTIGO, 1998. pp. 215-216).

3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

En principio, la demanda debe ser planteada por el propio titular de la pretensión procesal. Sin embargo, hay casos en los que el titular de la pretensión no tiene la capacidad procesal para interponer la demanda, o, que, teniéndola, por diversas razones, no puede interponer la demanda personalmente.

Así puede ocurrir que, quien es parte material no puede comparecer por ser menor de edad o, siendo capaz no puede hacerlo por algún otro motivo o conveniencia.

Es allí cuando aparece la institución de la representación procesal, la cual facilita que un tercero participe en el proceso en nombre de una de las partes, resultando que quien es parte material es distinta persona de la parte procesal.

La representación procesal puede ser legal, convencional o judicial. Es legal cuando la ley determina en forma específica a una persona para que

actúe en su nombre no pudiéndose nombrar a cualquiera (es el caso de los representantes del Estado, Concejo Municipal, los menores o incapaces, personas jurídicas); judicial, cuando el representante es nombrado por el Juez (curador procesal); y apoderado judicial o representación voluntaria, cuando la parte con plena capacidad, para comparecer al proceso y disponer de los derechos, que en el proceso se discuten, nombra a uno o más apoderados, otorgando facultad especial o general.

Según sea el caso, de acuerdo al inciso en estudio, se indicará el nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. “se exige la indicación domiciliaria del demandante o de su representante o apoderado, con el objeto de que el Juez tenga la afirmación necesaria que le permita, por ejemplo, en su momento, decretar embargos por las costas y costos o las multas o, cuando requiere formularle una citación personal para la realización de una audiencia especial de conciliación, etc. Así sabrá donde dirigirse, sin necesidad de estar requiriendo información al abogado.” (RAMÍREZ, p.52)

En conclusión, la demanda debe ser planteada por su representante legal cuando la persona a quien representa carece de capacidad procesal; así, si se trata de personas jurídicas, la demanda puede ser planteada por el representante legal de la misma, señalada por la ley o el respectivo estatuto. Puede ser planteada por el representante convencional o apoderado judicial de la entidad, premunido de poder especial otorgado por el representante legal. En estos casos, el representante legal o convencional debe consignar en la demanda su nombre completo, el número de su documento de identidad personal y su dirección domiciliaria, tal como ocurre con cualquier persona natural.

La demanda debe ser planteada por el representante convencional o apoderado judicial cuando la persona a quien se representa teniendo capacidad procesal, no la puede presentar personalmente por alguna razón, como puede ser la ausencia del lugar, la incapacidad física, etc.

“Como anexo deberá adjuntarse el documento que contiene la designación como representante legal o apoderado, debiendo contener dicho documento

la enumeración de las facultades generales y especiales. En este último caso rige el principio de literalidad, de tal suerte que, sólo se consideran las facultades que estén taxativamente señaladas, pudiendo ser calificado de insuficiente el poder si es que no están contempladas las facultades señaladas en los art. 74 y 75 del Código Procesal Civil.” (MORALES GODÓ, p.108).

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Tan necesaria como la del actor, es la designación de la persona del demandado, pues sólo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento y, en su día condenarle o absolverle en la sentencia. “La individualización del demandado es igualmente necesaria para determinar su capacidad para entrar en juicio, para establecer la competencia del Juzgado, y para apreciar en su oportunidad los efectos de la cosa juzgada.” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. p. 465).

Víctor Ticona Postigo, en su obra El debido proceso y la Demanda Civil manifiesta al respecto: “... individualizados el demandante como el demandado, el Juez puede señalar, en la sentencia, quien va a cumplir su mandato o fallo y a favor de quien. Igualmente, esta individualización es de suma importancia para fijar los límites subjetivos de la cosa juzgada, es decir, que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella derivan su derecho.(ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. p. 218).

Entonces, así como es importante la identificación del actor para que el demandado conozca quién lo demanda, de la misma forma lo es afecto de que sea remplazado por el órgano jurisdiccional, y se pueda determinar la legitimidad para obrar pasiva, esto es, identificar al otro sujeto de la relación jurídico sustantiva. Así, se logrará determinar su capacidad para entrar en juicio.

Este requisito está destinado a determinar al otro sujeto principal, tanto de la relación jurídica material controvertida como de la relación jurídico procesal.

“Individualizados tanto el demandante como el demandado, se podrá establecer quienes son los sujetos principales de la relación procesal, excluyéndose la intervención de terceras personas que pretendieran intervenir en el proceso, salvo los casos especiales de intervención de terceros.” (TICONA POSTIGO p. 218).

En cuanto al domicilio, su indicación contribuye a determinar más claramente la persona del demandado; sirve para determinar la competencia del Juez, y resulta importante para la diligencia de notificación de la demanda y la citación para comparecer. De la designación correcta del domicilio del demandado, depende que el emplazamiento sea válido, representando ello una garantía del Debido proceso: La garantía de que el demandado, conociendo la existencia del proceso, pueda hacer valer su derecho de defensa en los términos que considere pertinentes. Si se defiende o no, constituye una carga procesal para el demandado, pero la garantía del debido proceso se cumplió. El demandado, así, queda vinculado a la relación jurídico procesal.

Puede ignorar, el actor, el domicilio del demandado, caso en el cual, aquél, deberá expresar en su demanda esa circunstancia, a la que nuestro Código Procesal Civil, la considera como una afirmación bajo juramento que se entiende prestada con la presentación de la demanda. Además de esto, cuando se ignore el domicilio del demandado, el demandante debe solicitar que el emplazamiento de la demanda se haga mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal, expresando bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien demanda. Sin embargo, es tan importante esta situación, que si se comprueba la falsedad del juramento o se acredita que pudo conocerlo, empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado y el Juez ordenará a la parte, que hizo esa afirmación falsa, el pago de una multa a imponerse teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y la cuantía del proceso. Además, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio

Público para la investigación del delito, y si se comprueba que el abogado también incurrió en falsedad, se remitirá copia al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional.

Si el demandado considera que el derecho de acción fue arbitrario o irregular, puede demandar el resarcimiento de daños y perjuicios que haya sufrido, de las costas y costos establecidos en el proceso terminado. Esto, pues tal actitud dolosa del actor, genera un proceso inútil y con ello se recarga el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Si el demandado es una persona natural, debe precisarse su nombre completo y su domicilio real, donde debe ser notificado con la demanda.

Si el demandado es una persona jurídica, asimismo, debe consignarse su nombre completo, con indicación de su domicilio real donde tiene sus actividades principales.

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta delo que se pide.

El petitorio es el resumen preciso y claro de la pretensión que reclama el actor. "Es el núcleo de la pretensión; el efecto jurídico o la consecuencia jurídica que persigue el actor al proponer su pretensión." TICONA POSTIGO p. 220).

Al decir que el petitorio es el núcleo de la pretensión se quiere dar a entender que el petitorio es la sintetización de la cosa demandada, es la concretización de la pretensión, de esa declaración de voluntad por la cual se exige la subordinación del interés ajeno al nuestro.

Es de suma importancia, pues por un lado viene a determinar la competencia del Juez; por el petitorio, el demandado conocerá el objeto de la demanda (lo que se persigue con ella) y la extensión de las pretensiones del actor; para establecer la sentencia; para reconocer la naturaleza de la providencia jurisdiccional. Es importante porque puede ocasionar el rechazo de la demanda, cuando es impreciso o incompleto. De allí que es de suma importancia que se exprese el pedido con palabras inequívocas y oraciones expresadas correctamente de modo que no den lugar a confusión; concreto o

preciso al mencionar cantidad o calidad del bien o relación que se pretende, delimitándose exactamente el efecto jurídico que se desea alcanzar.

El petitorio no debe ser oscuro, impreciso o vago, pues en definitiva pueda que al final de la instancia impida al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio.

Las pretensiones procesales que se proponen deben ser compatibles, y de no serlas, existe la necesidad de plantearlas alternativa o subordinadamente; las mismas han de ser jurídica y físicamente posibles.

Además, el Juez no puede modificar el petitorio, por corresponder, este, solo al ámbito de la autonomía de la voluntad del actor. El Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes. Una vez emplazado el demandado, el actor tampoco puede modificarlo.

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente, en forma precisa con orden y claridad.

La demanda debe contener los fundamentos de hecho en los que se apoya o respalda las pretensiones procesales propuestas.

La razón de la pretensión radica en el fundamento que se le dé, fundamento que puede ser en razón de hecho o de derecho. En este punto nos interesa el primero, o sea, "el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende." (TICONA POSTIGO p. 223).

Juan Morales Godo, en su obra, citando a Álvarez Julia, señala que se han planteado dos teorías respecto a la exposición de los hechos. Una, denominada sustanciación (acogida por nuestro Código Procesal Civil); y la otra, denominada individualización de los hechos. Por la primera, los hechos deben ser expuestos detalladamente en tanto son constitutivos de una relación jurídica. Por la segunda, no debe darse tanta preeminencia a los hechos, siendo suficiente la descripción de la institución jurídica que se pretende.

Nuestro Código Procesal Civil participa de la primera posición, de tal suerte que el actor, debe enumerar los hechos necesarios, importantes, para que la relación jurídica quede individualizada. El mismo autor nos manifiesta que la influencia de la teoría de la individualización ha tenido un aspecto positivo y rescatable en tanto se ha atenuado la necesidad de enumerar pormenorizadamente, con minuciosidad, los hechos importantes, decisivos, conformantes de la relación jurídica.

Nuestro Código Procesal Civil, exige que los hechos sean expuestos enumeradamente, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza.

De este inciso, en comento, se advierte el termino enumerar con “e” y no numerar con lo que se confunde. Enumerar significa citar, señalar, enunciar, explicar, exponer; mientras que numerar significa contar por el orden de los números.

Pero, para exponer los hechos en forma precisa, en orden y claridad, podemos separarlos subsiguientemente, ya sea por números, letras u ordinales.

El propósito de exigir, al demandante, la enumeración de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad tiene como correspondencia la exigencia al demandado que, este, también exponga su posición sobre los hechos expuestos por el demandante, debiendo precisar enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no, asegurándose con esta exigencia el derecho de contradicción y de defensa del demandado.

En la enumeración de los hechos, se manifiesta que, cada uno de ellos debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología y lógica; además, con ello se facilita la comprensión del demandado y la claridad para la redacción de la sentencia. A su vez, tales exigencias van a ser determinantes para cuando el Juez, aun dentro de la postulación del proceso, tenga que determinar con ayuda de las partes los puntos controvertidos, los cuales serán identificados fácilmente si se cumplió con la enumeración.

Además, los hechos alegados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, determinan la pertinencia de los medios probatorios que hubiesen ofrecido oportunamente.

La sentencia, asimismo, tiene que fundarse en hechos y solamente puede hacerlo en lo alegado por las partes y no en otros ajenos al proceso.

La exposición imprecisa o vaga de los hechos ocasionaría que no se pudiesen exigir al demandado, que, al contestar la demanda, los confesara o negara categóricamente; no podría estimarse si las pruebas ofrecidas se refieren a esos hechos.

El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que, no ofreciendo vinculación con la misma, solo puedan contribuir a la confusión.

La falta de claridad, orden y precisión determinará que el Juez, al calificar la demanda, la declare inadmisibile; o en su caso el demandado también pueda oportunamente oponer con éxito las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

7.- La fundamentación jurídica del petitorio.

Mencionamos anteriormente que la pretensión tenía tanto una razón de hecho como una de derecho. En este punto debemos de tratar de la de derecho, la cual está configurada por la norma jurídica en la cual se sustenta el petitorio.

Con el Código de Procedimientos Civiles de 1912 no existía una verdadera fundamentación jurídica, pues tan solo se mencionaba el artículo de la ley o del Código pertinente que amparaba la pretensión del actor. Con el anterior Código sólo se mencionaba, sólo se citaba los artículos en los cuales se amparaba la pretensión, llegándose incluso a incluir la frase célebre “y las demás normas pertinentes”, lo cual indicaba la falta de seriedad de la demanda y falta de estudio de los casos para su debida fundamentación jurídica. En el Código Procesal Civil no se dice que la demanda debe contener los dispositivos legales en los que ella se apoya, sino hace menciona a que aquella ha de contener los fundamentos jurídicos

o de derecho que respaldan. Es que el derecho es más que la ley. En tal sentido como fundamento de derecho, pueden esgrimirse los dispositivos legales, los principios jurisprudenciales, la propia doctrina. “Entonces, cuando el legislador refiere la necesidad de invocar en su pretensión las normas jurídicas pertinentes, no debe entenderse la enumeración de los artículos, sino fundamentalmente la descripción de la institución jurídica, cuya protección se reclama y, evidentemente, ello se da, conjunta y simultáneamente con la exposición de los hechos.” (MORALES GODO p. 111).

“La fundamentación jurídica, pues debe estar dada por la mención del contenido de las normas jurídicas materiales que respaldan la pretensión... No se cumple con la fundamentación jurídica si solamente se hacen meras y simples citas legales” (TICONA POSTIGO, p. 229).

Muchos autores arguyen que el requisito en comento carece de actualidad, pues en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, sería el Juez quien teniendo en cuenta los hechos, encontraría el fundamento jurídico del petitorio.

Es innegable que por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez es quien debe aplicar el derecho pertinente, ante el error o la omisión en la invocación por las partes; sin embargo, ello no significa que en la demanda no se exprese la institución jurídica cuya protección se reclama. “Recordemos que, una de las condiciones de la acción, reconocida por la doctrina, es que la acción este amparada por la ley; es decir, que sea un caso justiciable. El IURA NOVIT CURIA es de aplicación posterior a la demanda.” (MORALES GODO, p. 112).

No es pues, la mera referencia al articulado del Código o al de una ley, es más bien la descripción de la institución jurídica que se pretende. Esto, claro está, no obsta argumentar la ventaja de mencionar el dispositivo legal, en tanto medio para facilitar al juzgador y a la parte demandada, la identificación del derecho objetivo cuya protección se solicita. La sola referencia de los dispositivos legales no es fundamentación jurídica.

“Para dejar de lado el anterior esquema, en adelante constituye un mandato imperativo la fundamentación jurídica del petitorio, como requisito sine qua non para la presentación de la demanda. Bajo este sistema, los abogados deberán necesariamente fundamentar las demandas que se redacten, no permitiéndoseles la transcripción de los artículos, sino la sustentación de los mismos señalando el por qué se aplica al caso concreto.” (ALVA MATEUCCI, p.243)

La fundamentación jurídica del petitorio ha de ser mediante una exposición sucinta y evitando las repeticiones innecesarias, ya que así se habrá de obtener mayor claridad en los escritos, y se evitarán las largas e innecesarias disertaciones. Así se logrará un correcto alcance de la pretensión del demandante. “La omisión de esta exigencia puede determinar que el Juez, al calificar la demanda, la declare inadmisibile... Empero es necesario acotar que esta omisión no autoriza, en modo alguno, a que el demandado pueda oponer las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda... ya que en caso de omisión(no advertida oportunamente) el Juez debe aplicar el derecho que corresponde...” (TICONA POSTIGO, p. 230).

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

La demanda debe contener el monto a que asciende la o las pretensiones procesales, salvo que se trate de pretensiones invalorables en dinero. Se indica el momento del petitorio no solo para saber el valor que pretende el actor, sino también para determinar la competencia del Juez, pues la cuantía de las pretensiones es un criterio para fijar la competencia de los jueces. Para estos efectos debe considerarse el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios y otros conceptos, pero devengados al tiempo de interpuesta la demanda, mas no de los futuros.

El monto del petitorio es importante, pues el juzgador no puede conceder más de los señalados en la demanda. Es importante, además, para que el Juez pueda definir la controversia en la sentencia los montos solicitados y acreditados; para garantizar la defensa del demandado.

Para algunos autores existen casos en los que aparentemente no existe cuantía por tratarse de derechos, sin embargo-dicen ellos-pueden estar referidos indirectamente a bienes, en cuyo caso, debe considerarse el valor de dichos bienes como cuantía.

Puede ocurrir que los montos no pueden precisarse, en cuyo caso se expresara dicha situación en la demanda, ya que dicha pretensión pudiera estar expuesta a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

No se trata que el actor obligatoriamente tenga que fijar una cuantía, si es que ello es imposible. Tampoco sería totalmente admisible que la cuestión quedara eludida obligándose a establecer una cantidad cualquiera librándola al azar. “Si el demandante no pudiera fijar el monto del petitorio con precisión, debe indicar uno aproximado, salvo que no pudiera hacerlo...” (TICONA POSTIGO, p. 231).

Si el demandante altera la cuantía y producto de ello se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, pagará las costas, costos y una multa.

9.- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.

La fijación de la vía procedimental es con la finalidad de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada (de conocimiento, abreviada o sumarísima) o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible.

“Desde luego que la indicación que el actor haga sobre la vía procedimental no obliga al Juez, quien podrá disponer se siga otra vía procedimental, que sea adecuada y según considere atendible su empleo o por la urgencia de la tutela jurisdiccional.”

Es un requisito que puede ser subsanado por el juez ante la omisión o error en que pudiera incurrir el demandante.

“La opción de la vía procedimental no es algo que este indeterminado por la ley, ni está sujeto a la entera autonomía de la voluntad del actor. Sólo cuando no se encuentre preestablecida por la ley, la vía que le corresponde

a una determinada pretensión, será el juez que la precise de acuerdo a la naturaleza de la misma...”(TICONA POSTIGO, p. 223).

Se menciona lo anterior en tanto el principio dispositivo no puede tener predominancia cuando se trata de fijar la vía procedimental, y, en todo caso, admitiendo que sea una facultad del actor, ello no impide que el Juez señale cual es la vía que realmente corresponde, ante la ausencia o defecto en la propuesta del demandante.

10.- Los medios probatorios.

La demanda debe contener el ofrecimiento de los medios probatorios que quiere hacer valer en el proceso, presentando los documentos que tiene en su poder. Esta es una innovación establecida en el nuevo proceso civil peruano, pues en el anterior régimen, sólo en el proceso de alimentos se obligaba al actor a ofrecer sus pruebas con la demanda.

En el Código de Procedimientos de 1912 se daba importancia a las pruebas privilegiadas, que se podían presentar en cualquier momento del proceso como “cartas bajo la manga”, dando lugar con ello a la confusión y descoordinación del mismo, con las actuaciones probatorias fuera de plazo. Ahora, los medios probatorios, cualquiera sea su clase, se presentan por las partes en los actos postulatorios, debiendo referirse a los hechos a en tanto justifiquen la pretensión. Los que no tengan esa finalidad serán declarados inadmisibles o impertinentes. Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos medios probatorios relativos a hechos nuevos, y a los que menciona el demandado en la contestación de la demanda o en la reconvencción.

11.- La firma del demandante; o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto.

La demanda debe estar firmada por el demandante o, en su caso, por su representante, y por el letrado que la autoriza. “Puede ocurrir que el actor sea analfabeto, en cuya hipótesis el secretario del juzgado certificará la autenticidad de la huella digital, no exigiéndose la firma a ruego de otra persona.”(MORALES GODO, p. 114).

Si se trata de una persona jurídica deberá ser firmada por su representante legal o por su apoderado con facultades generales y especiales, en este último caso, las facultades deben estar expresadas en forma taxativa, por el principio de literalidad. Este mismo principio rige para los apoderados de las personas naturales.

Anexos de la demanda.

Los anexos de la demanda son documentos que se agregan y se mencionan en ella a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de esta. Es de considerable importancia destacar la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sea documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad.

Al presentar los anexos de la demanda, estos nos van a permitir descubrir dos aspectos:

1. incluir los elementos que identifiquen nuestra posición de ejercicio procesal, ya sea como persona natural, como apoderado, representante legal del demandante, de heredero, curador, albacea, cónyuge u otro que refleje tal calidad.
2. incluir o mencionar los medios probatorios, según el caso, que sustenten el petitorio, debiendo para ello detallar sus características.

Se exige la presentación de la copia del documento de identidad, para evitar que personas con falsa identidad inicien procesos fraudulentos, como, por ejemplo, que pretendan y obtengan medidas de embargo y luego desaparezcan sin dejar huella de su verdadera identidad.

Se exige copia del poder del apoderado o representante, para evitar que después de varios meses de litigio se produzca una nulidad por falta de facultades suficientes. El poder presentado al inicio va a permitir, al Juez, establecer si se tiene la representación suficiente para realizar los actos procesales peticionados, más aún cuando estos actos conllevan la disposición de los derechos materiales.

B. De la Variable Dependiente. Proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos.

1. La Conciliación Extrajudicial

Nació en nuestro país con la promulgación de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, este procedimiento extrajudicial lo que busca en nuestro sistema jurídico es promover la cultura de paz.

Así mismo el centro de conciliación debe encontrarse debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, quien contará con un registro de firma, sello y una relación de los conciliadores adscritos al centro de conciliación, quienes deben mantenerse de manera imparcial, neutral y confidencial, ya que el conciliador debe identificar los intereses de las partes para poder así ayudarlos a buscar soluciones en base a ellos.

Es una forma voluntaria de solución de conflictos la cual se realizará entre dos partes, estas acuden al centro de conciliación extrajudicial para que mediante la asistencia de un conciliador capacitado ayude a la búsqueda de una solución.

El acuerdo voluntario entre las partes será revisado por el abogado verificador de la legalidad adscrito al centro de conciliación, esto con la única finalidad de verificar que el acuerdo adoptado por las partes sea legalmente posible, posteriormente se emitirá el Acta de Conciliación la cual en el caso contengan acuerdos se vuelve título ejecutivo y es de cumplimiento obligatorio.

Es así que las partes pueden llegar a solucionar su conflicto en una sola sesión de conciliación o de ser necesario en más sesiones, sin necesidad de activar la vía judicial ayudando a las partes a ahorrar tiempo, dinero y energía.

Las audiencias de conciliación son privadas, y se encuentran respaldadas por el principio de confidencialidad, es decir lo que las partes expongan en la audiencia se mantendrá exclusivamente reservado entre los presentes, incluyendo al conciliador.

En los procesos judiciales civiles en los cuales se ventilan derechos disponibles se ha establecido que el intento conciliatorio es un requisito de procedibilidad, debiendo presentar como anexo de la demanda el acta respectiva, en caso de no ser presentada el juez podrá declararla improcedente por falta de falta de interés para obrar, en las materias de familia, en donde se encuentran: alimentos, tenencia y régimen de visitas el intento conciliatorio es facultativo, entendiéndose que no se requiere ir previamente a la conciliación para poder iniciar el proceso judicial en estas materias.

El centro de conciliación puede aceptar solicitudes referentes a:

Familia: alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y separación convencional.

Debe tenerse presente que la separación convencional no es una materia conciliable, no obstante, la ley que regula el procedimiento para divorcio notarial o municipal, señala que cuando existan hijos menores de edad o mayores con incapacidad deberá adjuntarse el acta de conciliación donde se establezcan los acuerdos respecto de la patria potestad, tenencia, régimen de visitas y alimentos.

Civil: obligación de dar suma de dinero, desalojo, indemnización, otorgamiento de escritura pública, división y partición, incumplimiento de contrato, resolución de contrato, otorgamiento de escritura pública y otros derechos de libre disponibilidad.

Frente al incumplimiento de los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación, la parte afectada puede recurrir al poder judicial con el fin de exigir el cumplimiento, de lo contenido en el acta, a través del proceso único de ejecución.

2. Características de la Conciliación

La institución de la conciliación se caracteriza porque: Es voluntaria, ya que las partes deciden en principio, si participan o no del procedimiento de conciliación extrajudicial.

Existe la intervención de un tercero imparcial, el cual viene a ser el conciliador, quien se encontrará debidamente capacitado en técnicas de comunicación para lograr captar los intereses de ambas partes y ayudar a buscar la solución del conflicto, sin ninguna vinculación con ninguna de las partes conciliantes.

El conciliador a cargo no impone soluciones, por el contrario, ayuda a que las partes busquen la mejor solución a su conflicto mediante una lluvia de ideas.

El conciliador está prohibido de difundir a terceros, la información que obtenga dentro de la audiencia de conciliación, es por eso que uno de los principios con los que se rige la conciliación es el principio de confidencialidad.

Los acuerdos a los que arriben las partes son de carácter obligatorio, frente al incumplimiento de alguno de los acuerdos, la parte insatisfecha es libre de iniciar en la vía judicial el proceso único de ejecución, con la finalidad que el obligado cumpla lo acordado.

Prevalece la autonomía de la voluntad, debido a que las partes tienen la total libertad de establecer cuáles serán sus acuerdos, sin alejarse de lo que la ley manda,

3.- Principios rectores de la Conciliación

- **Principio de equidad:** según el reglamento de conciliación extrajudicial nos señala que “el Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos”.

Sabemos que el acuerdo conciliatorio viene a ser el resultado de la decisión de las partes que participan en dicho procedimiento, pero esto no quiere decir que el conciliador aceptará acuerdos en los que claramente se evidencien soluciones inequitativas, ya que lo que buscamos es que se llegue de manera justa a un acuerdo el cual satisfaga a las partes intervinientes en la conciliación.

Cabe mencionar que no solamente es importante el resultado, respecto del acuerdo que se haya obtenido, sino que también es importante como ha

sido desarrollada la audiencia de conciliación extrajudicial buscando que esta haya causado un grado de satisfacción entre las partes.

- **Principio de veracidad:** La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes. El Conciliador no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio.

Martínez, E. (1998) nos respecto al principio de veracidad que:

“El conciliador debe dirigir sus esfuerzos a lograr que las partes se despojen de una actitud de enfrentamiento y la cambien por una de sinceramiento para, a partir del conocimiento que el conciliador tome de los intereses de cada una de ellas, poder ayudarlas en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias”. (págs. 326-327)

Es así que la información que las partes conciliantes brinden dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial debe ser cierta y real, sin que exista por parte del conciliador una evaluación de la veracidad o no de lo expuesto.

- **Principio de buena fe:** La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.

Este principio que involucra a todas las personas que participan del procedimiento de conciliación, lo que espera es que no se use este procedimiento para un aprovechamiento malicioso. Asimismo, este principio refiere a la buena fe del centro de conciliación y sus trabajadores, con brindar la información correcta y transparente sobre lo conveniente para el interés del solicitante, no buscando únicamente un provecho o beneficio institucional o personal.

- **Principio de confidencialidad:** este es uno de los principios con gran relevancia en la conciliación extrajudicial, debido a que el procedimiento conciliatorio debe llevarse a cabo con mucha privacidad, solo deben participar en la audiencia de conciliación las partes involucradas en el conflicto. Todo lo expuesto en la audiencia y procedimiento de conciliación no debe ser revelada

a terceras personas que no son parte de la búsqueda de acuerdos, el principio de confidencialidad involucra a todas las partes que han partido.

Para Peña, O. (1999) La confidencialidad implica que todo lo que se sostenga o se proponga durante el procedimiento de conciliación no tiene valor probatorio alguno en ningún proceso judicial o arbitral que se inicie con posterioridad, como consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio de un acuerdo parcial. (p. 140).

Este principio tiene algunas excepciones y se van a dar en aquellos casos en el que el conciliador tome conocimiento de situaciones y/o hechos delictivos, como por ejemplo tomar conocimiento dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación que el invitado es agredido contantemente por el solicitante, en ese caso el conciliador está facultado a dar a conocer estos hechos ante la autoridad competente.

- **Principio de imparcialidad:** El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna. La Conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias.

El hecho de que el conciliador se ciña a este principio, no quiere decir que no podrá dar su opinión respecto a lo abordado, por el contrario, lo que se busca es que el conciliador pueda ser capaz de separar sus opiniones propias de la realidad de las personas que se encuentran reunidas en audiencia. En caso no se pueda mantener la situación de imparcialidad, lo correcto es que el conciliador a cargo se abstenga de continuar con la audiencia de conciliación.

- **Principio de neutralidad:** El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél.

Este principio se refiere a que no exista vínculo entre las partes conciliantes y el conciliador, con la única finalidad de salvaguardarse algún

conflicto de intereses que pueda crearse entre el conciliador a cargo de la audiencia y entre el usuario. De evidenciarse alguna vinculación entre ellos, el conciliador deberá dejar de conducir el procedimiento conciliatorio, en la medida que su neutralidad se pueda ver en compromiso.

- **Principio de legalidad:** La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Refiere este principio a que el acuerdo total o parcial que han adoptado las partes se haya enmarcado dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual el conciliador debe recurrir a la observancia del abogado verificador de la legalidad adscrito al centro de conciliación.

- **Principio de celeridad:** La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto. Peña, O. (1999) “Es deber del conciliador implicar la necesidad de contar con los medios necesarios para remover todos los obstáculos de la misma naturaleza que se opongan a este cometido” (p. 143).

- **Principio de economía:** El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial.

4. El Procedimiento Conciliatorio

Tiene tres etapas las cuales son: La pre conciliación, Audiencia de conciliación
La post conciliación.

- La pre conciliación:

Se da en el momento en que una o ambas partes solicitan un procedimiento conciliatorio, en esta etapa se cumplen cinco pasos: Se presenta una solicitud al centro de conciliación: Se presenta ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Debe ser por escrito y contener la información y documentación detallada en los artículos 12° y 13° del Reglamento de la Ley de Conciliación

El centro de conciliación evalúa la solicitud para determinar si la materia es conciliable o no. Se conoce también como “Consulta de Casos”. Este paso es importante y debe ser efectuado antes que la solicitud sea formalmente ingresada y registrada por el centro de conciliación.

El Reglamento de la Ley considera la siguiente clasificación: Materias conciliables obligatorias, Materias conciliables facultativas o voluntarias y Materias no conciliables.

Se designa al conciliador a cargo del procedimiento. Recibida la solicitud de conciliación, el centro de conciliación designa en el día al conciliador. La designación debe ser efectuada por escrito.

Se emiten la invitación. Las invitaciones se efectúan en forma escrita por el conciliador designado al caso. Para este efecto el conciliador tiene cinco días útiles a partir del día siguiente de su designación para cursar (hacer llegar) las invitaciones a la primera sesión.

En caso de inasistencia de una de las partes debe formularse una segunda invitación, cuidando de no exceder el plazo de diez días útiles contados a partir de la primera invitación para la realización de la audiencia de conciliación. Si ninguna de las partes asiste a la primera sesión no se cursa nueva invitación y se da por concluido el proceso de conciliación.

Si la solicitud es presentada por ambas partes, el conciliador puede realizar la audiencia de conciliación en el día, siempre y cuando, verifique la certeza de la documentación adjuntada a la solicitud y no exista posibilidad de afectarse derechos de terceros.

Forma de entrega de las invitaciones: Las invitaciones pueden ser entregadas por intermedio de: Un empleado del centro de conciliación, o por una empresa especializada contratada por el centro de conciliación.

Preparación de la audiencia. Incluye las siguientes actividades: Estudio del expediente. Preparación de la sala de audiencias. Mobiliario y enseres.
Materiales

5. Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación tiene cuatro fases, las cuales se llevan a cabo mediante reuniones conjuntas y, de ser necesario, reuniones privadas con cada una de las partes por separado:

Fase 1: Reunión Conjunta: Bienvenida y presentación. Discurso de apertura o monólogo. Presentación de hechos por las partes; y preparación de la agenda.

Fase 2: Reunión privada (Caucus) o reunión conjunta: Búsqueda de intereses. Redefinición del problema. Búsqueda de opciones. Definir EL MAAN. Cierre de la sesión.

Fase 3: Reunión conjunta: Redefinición del problema. Evaluación conjunta de opciones.

Fase 4: Reunión conjunta: Acuerdo. Cierre de la audiencia de conciliación.

Post conciliación: En esta etapa se llevan a cabo las siguientes acciones: Registro, archivo del acta y del expediente. Seguimiento de casos.

6. Actas de Conciliación Extrajudicial

El acta de conciliación extrajudicial expresa la voluntad de las partes participantes en el procedimiento conciliatorio, de este modo el Acta de Conciliación Extrajudicial representa la conclusión del procedimiento conciliatorio.

El acta de Conciliación Extrajudicial constituye título de ejecución, es así que los acuerdos arribados en este documento deben ser ciertos, expresos y exigibles para poder ser ejecutados mediante proceso único de ejecución ante el incumplimiento de cualquier obligación contenida en el mismo.

Como lo mencione en el primer párrafo, el procedimiento conciliatorio puede concluirse con:

- Acta de Conciliación con Acuerdo Total

Las partes expresando manifiestamente su voluntad, deciden llegar a un acuerdo sobre todas las pretensiones establecidas en la solicitud.

- Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial

En este tipo de Acta de Conciliación, las partes no han llegado a arribar acuerdo sobre todas las pretensiones establecidas en la solicitud, por lo que, al no haber acordado sobre la totalidad de las pretensiones, se emite un Acta de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo Parcial.

- Acta de Conciliación con Falta de Acuerdo

Se emite ante la negativa de las partes participantes en el procedimiento de llegar acuerdos conciliatorios sobre la pretensión.

- Acta de Conciliación con Inasistencia de una de las partes

Se emite cuando cualquiera de las partes no asiste en dos oportunidades a la audiencia de conciliación programada.

- Acta de Conciliación con Inasistencia de Ambas Partes

Esta acta de emitirá ante la inasistencia de ambas partes, indiferentemente si se trata de la primera o la segunda invitación a conciliar.

- Acta de Conciliación con Decisión debidamente motivada del conciliador

Para que el conciliador encargado del procedimiento conciliatorio emita este tipo de Acta de Conciliación se debe presentar cualquiera de las tres situaciones particulares siguientes:

Cuando el conciliador advierte que existe violación a los principios de la Conciliación.

Cuando alguna de las partes decide retirarse antes de haberse concluido la Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

Cuando alguna de las partes se niega a firmar el Acta de Conciliación Extrajudicial.

El acta de conciliación debe contener los requisitos de forma y fondo establecidos expresamente en la Ley.

7. Requisitos formales que debe contener el acta de conciliación

No son esenciales para la efectividad del Acta de conciliación con Acuerdo total o parcial como título ejecutivo, es así que la ausencia de alguno de estos requisitos no generara la nulidad del documento.

Número de expediente. Número correlativo de Acta de Conciliación. Número de Registro Conciliador. Huella digital del conciliador de las partes y de los apoderados o representantes legales de ser el caso. Nombre, registro de Colegiatura, firma y huella del Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos

- Requisitos de fondo

Son imprescindibles y esenciales en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total o Parcial para que el documento surta efecto, ya que la omisión de cualquiera de ellos generaría la nulidad del documento por ende no lograría tener la calidad de título ejecutivo.

Lugar y fecha en que se está suscribiendo el Acta de Conciliación. Nombres, número de documento de identidad de las partes, domicilio de las partes. Nombre y número de documento de identidad del conciliador. Hechos expuestos en la solicitud. Controversias expuestas en la solicitud. El Acuerdo (Total o Parcial) Firma del conciliador, firma de las partes o de ser el caso de sus apoderados o representantes legales.

8. Títulos Ejecutivos

Es el documento mediante el cual un individuo se obliga a favor de otro al cumplimiento de una obligación reconocida, para que esta obligación sea eficaz el título ejecutivo los acuerdos deben ser ciertos expresos y exigibles.

Anteriormente existía una diferenciación entre títulos ejecutivos y títulos de ejecución, cabe decir que esta diferenciación ha desaparecido en nuestro ordenamiento y actualmente se encuentra regulado el Título Ejecutivo.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y fondo para proceder a una correcta ejecución, en ese sentido explicaremos los mismos de la siguiente manera:

9. Requisitos de fondo

Son aquellos que tratan sobre la declaración de la existencia de la obligación, en ese sentido solo procederá la ejecución del título cuando este sea:

Cierto: cuando el objeto de la obligación y la participación de las partes estén señaladas en el título.

Expreso: cuando no existe presunción legal o interpretación de alguna Ley, sino que la obligación se encuentra expresada indubitadamente en el título.

Exigible: Cuando el cumplimiento de la obligación no se encuentra condicionada a otra obligación.

Líquido: exigible solo a obligaciones dinerarias, el monto debe ser claro y concreto.

Liquidable: cuando gracias a una operación matemática pueda obtenerse el monto exacto.

10. Requisitos de forma

Son los que se refieren a la efectividad del documento mismo que contiene la obligación. La ley se encarga de determinar en cada caso los requisitos indispensables para que el documento tenga carácter de título ejecutivo.

En este caso la Ley de Títulos Valores señala la forma esencial del documento para que este pueda tener calidad y efectos de título valor y posteriormente sea considerado título ejecutivo.

Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales según su naturaleza. El artículo 688 del CPC ha regulado como títulos ejecutivos los siguientes:

a) Resoluciones judiciales firmes

- b) Prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido
- c) Copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta
- d) Los laudos arbitrales
- e) Las actas de conciliación de acuerdo a Ley
- f) Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia
- g) La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación en Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia
- h) El documento privado que contenta transacción extrajudicial
- i) El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual
- j) El testimonio de escritura pública
- k) Otros títulos a los a que la ley des da merito ejecutivo

11. Proceso Único De Ejecución

Se encuentra regulado en el Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil y busca que se realice el cumplimiento de una obligación, en este proceso no se pretende constituir o reconocer un derecho, sino exigir el acatamiento de una obligación previamente reconocida por el deudor u obligado.

Es decir, no busca una discusión respecto a cómo se originó el derecho sino por el contrario una argumentación en la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, es por eso que este proceso judicial se caracteriza por ser breve, ya que no existe mayor debate entre las partes.

El proceso de ejecución, es promovido por la parte insatisfecha con la obligación contenida en un título ejecutivo, debiendo este reunir las características que la ley establece para su validez.

Presentada la demanda de ejecución el juez procede a su calificación de admitirse a trámite la misma emitirá mandato ejecutivo, en el cual se intima al demandado a dar cumplimiento a lo establecido en el título ejecutivo bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

La resolución que admite a trámite la demanda también permite al demandado en un plazo de tres días presentar contradicción al mandato ejecutivo, debiendo realizar la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 690º-D del código procesal civil, así podemos ver que el referido dispositivo legal establece en su último párrafo que la contradicción que se sustente en cualquier causal distinta a las previamente establecidas será rechazada laminariamente por el juzgador.

Luego de presentada la contradicción o en ausencia de ella el juez emitirá auto final en el cual dará respuesta de la contradicción si la declara fundada dejará sin efecto el mandato ejecutivo y si la declara infundada o cuando no exista contradicción ordenará llevar adelante la ejecución forzada; el auto final puede ser apelado con efecto suspensivo.

12. Mandato Ejecutivo

Es la resolución que emite el juez luego de calificar de forma positiva la demanda de ejecución, habiendo revisado de forma previa los requisitos del título ejecutivo.

Mediante este mandato el juez ordena al demandado cumpla con la obligación a su cargo en un plazo determinado, permitiendo únicamente la presentación de contradicción sustentado la misma en las causales establecidas en el artículo 690-D del C.P.C; cabe señalar que una de las características de la resolución que contiene el mandato es que el juez ordena el cumplimiento bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada, que no es otra cosa que la amenaza que realiza el juez al obligado para que este cumpla.

13. Competencia

La competencia en los procesos únicos de ejecución se establece por la naturaleza del título ejecutivo y la cuantía, siendo los jueces de paz letrados los competentes para ver los casos en los cuales la obligación es cuantificada hasta 100 unidades de referencia procesal y la naturaleza del título sea extrajudicial.

El juez especializado en lo civil será competente para ver los procesos en los cuales los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial superen las 100 URP.

En la misma línea el juez especializado en lo civil es competente para ver las causas promovidas que cuenten con garantía constituida.

Debemos anotar que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo ha señalado que es competente para ver la ejecución de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial el juez de la demandada, entendiéndose que será el mismo juez de grado y materia quien deberá tener a su cargo el proceso de ejecución.

14. Autonomía de la Voluntad

La voluntad es el componente principal para la celebración del acto jurídico, reconocer el valor de la voluntad constituye la importancia del valor de la persona (individuo).

El Principio de autonomía de la voluntad es sumamente importante en el Derecho, ya que es un resultado de la libertad de cada persona el cual permitirá ejecutar actos jurídicos determinando libremente sus efectos y contenidos, bajo limitaciones estrictamente reglamentadas por la Ley.

Balarezo (2013) nos dice en su artículo que:

“El rol de la Autonomía radica en el control pleno de los actos que tiene la persona sobre los mismo de tal manera que deje constancia de lo querida queda al ámbito del derecho regularlo siempre y cuando no vaya en contra de lo previamente establecido y aceptado jurídicamente por la sociedad.”

En ese sentido la autonomía de la voluntad es la potestad que se le da a la persona para que sea ella quien regule sus intereses con terceros,

partiendo del punto en que cada individuo tiene la capacidad de crear voluntariamente determinadas situaciones jurídicas, cabe mencionar que tal libertad debe estar dentro de los márgenes que establece la Ley, ya que será la Ley quien pueda intervenir al momento en que se incumpliendo o se esté transgrediendo la libertad concedida.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que los individuos, personas naturales o jurídicas, tengan la libertad de solucionar sus conflictos mediante mecanismos alternativos, como por ejemplo la conciliación extrajudicial procedimiento que consiste en la manifestación y acuerdo de la voluntad de las partes con el fin de solucionar sus controversias.

15. La conciliación extrajudicial en el derecho comparado.

Argentina.La Ley 24.573 de Mediación y Conciliación rige desde 1995, junto al Decreto 1021/95. Se realizaron modificaciones por el Decreto 477/96. Se establece la mediación 40 extrajudicial de carácter previa y obligatoria a nivel general (salvo exclusiones específicas) para la jurisdicción nacional y federal, por cinco años.

Esta legislación se sustituye mediante la Ley 26.589, de 2011, con impacto directo en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se conocen de manera simultánea, leyes de mediación en las Provincias, con diversidad de enfoques.

La Ley 24.635 (1999) crea la conciliación laboral obligatoria en el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a cargo de conciliadores abogados, especialmente formados en materia laboral, inscritos en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, que son sorteados de una lista confeccionada por este último organismo. En este país los MASC, de manera específica la mediación, cuentan con el apoyo de la rama judicial del poder público y de la sociedad civil, que a través de la Fundación Libra investiga y forma expertos en mediación con reconocida solvencia.

La Ley 26.589 crea el Registro de Mediadores de Familia, especializados, que permiten ver mejores resultados que en las demás áreas, porque, entre otras causas, los abogados no están interesados en la temática.

Chile. Chile aporta una experiencia difusa en los MASC en las 3 más recientes décadas: no hay normativa general sobre ‘mediación’ o ‘conciliación’ pero si leyes y proyectos que regulan algún tipo de MASC para materias específicas como son la mediación en materia de familia y los programas de mediación en municipios o unidades de justicia vecinal.

Dentro del contexto advertido, la mediación familiar es la que tiene mayor cobertura a raíz de la expedición de la Ley 19.968 del 2004 en el contexto de la Reforma a la Justicia de Familia iniciada a mediados de los años noventa, que crea los tribunales de familia. En Chile no se llega a la mediación como un mecanismo de descongestión al estilo del resto de las legislaciones latinoamericanas, sino como un reconocimiento a las cualidades del mecanismo.

Otro avance se denota en el frente laboral, en el cual mediante la Ley 20.087 (2006) se introdujo el proceso de tutela de derechos fundamentales, que conlleva a una etapa de mediación prejudicial obligatoria a cargo de la Dirección del Trabajo, en el evento de lesiones a los derechos fundamentales del trabajador en el marco de una relación laboral.

En el marco de la reforma al sector salud instaurada desde el año 2005 se expidió la Ley N° 19.966, por la cual se dispuso que quienes deseen iniciar una acción judicial en contra de un establecimiento de salud, de carácter público o privado, por daños derivados de la prestación del servicio, deben previamente reclamar mediante este mecanismo de mediación prejudicial. Dicha ley en su artículo 43 observa que la mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.

Colombia. El artículo 64 de la Ley 446 – Ley de conciliación, define a la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por su mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de terceros.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Liquidación de pensiones alimenticias devengadas.** Se busca que el demandado alimentario **se encuentre obligado a demostrar** que ha estado pasando una pensión de alimentos permanentemente; garantizando el respeto de una obligación que no es ordinaria, sino que está directamente vinculada con la supervivencia de las personas. Cabe recordar que **el Perú ha suscrito la Convención del Niño**, donde se reconocen derechos especiales a los menores de edad, entre ellos los de alimentación.
- **Los alimentos como derecho.** Etimológicamente, la palabra alimentos proviene de “*alimentum*”, que deriva a su vez de “*alo*”, que significa nutrir. Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir. Este derecho es la facultad que la ley concede a determinadas personas, El derecho lo tienen los de parentesco consanguíneo, para exigir al obligado por ley una prestación de dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y subsistencia decorosa de una persona indigente impedida de procurársele por sí misma.
- **Pensión de alimentos.** En el proceso sobre pensión alimenticia existe un principio de diferenciación que establece que los hijos menores, y mayores de edad que se encuentran cursando estudios superiores, se les debe asistir con una cuota alimentaria superior con relación a las personas que pueden laborar como es el caso de los cónyuges.
- **Proceso único de ejecución.** El proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.
- **Requisitos de la demanda.** - Se encuentran contenidas en el artículo 424 del Código procesal Civil, entre ellas la firma del demandante, que en caso de pensión alimenticia no es exigible.

2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Hi: El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **H1:** El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.
- **H0:** El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tiene un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El requisito de la demanda de la firma del abogado.

Dimensiones

- Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial.
- Acta de conciliación de acuerdo a Ley.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

En el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos.

Dimensiones

- Demanda de ejecución de acta de conciliación.
- Contradicción al mandato de ejecución.

2.6. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El requisito de la demanda de la firma del abogado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial. - Acta de conciliación de acuerdo a Ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - Título contiene obligación cierta, expresa y exigible. - La obligación además es líquida o liquidable mediante operación aritmética. - Garantiza una obligación futura de pensión de alimentos. - Título ejecutivo que contiene la obligación puesta a cobro.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>En el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda de ejecución de acta de conciliación. - Contradicción al mandato de ejecución. 	<ul style="list-style-type: none"> - A la demanda se acompaña el título ejecutivo. - Debe observarse los requisitos y anexos de ley. - Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo. - Causales de contradicción según el artículo 690-D de la norma procesal.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo de expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

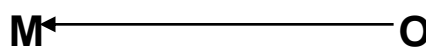
3.1.1. ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en razón que implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3. DISEÑO



Dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población en estudio ha comprendido 60 expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, con las características antes señaladas.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó de manera aleatoria 06 expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

- **Validez.** Son válidas porque se ha medido los contenidos de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.
- **Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS

Se empleó la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los procesos sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, en la que en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

3.4.2. ANÁLISIS DESCRIPTIVO

Ayudará a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogerán en la muestra se resumirán en la matriz de análisis.

3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL

Se aplicaron las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 06 expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, ya que implica en determinar si en el proceso de ejecución de acta de conciliación, en la demanda la firma del abogado no será exigible, conforme ocurre en el proceso de pensión alimenticia al señalar el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, ya que si bien la ejecución de acta de conciliación, no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo lo que se pretende con esta acción es el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

Cuadro N° 1: Expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	TITULO CONTIENE OBLIGACIÓN CIERTA, EXPRESA Y EXIGIBLE	LA OBLIGACIÓN ADEMÁS ES LÍQUIDA O LIQUIDABLE MEDIANTE OPERACIÓN ARITMÉTICA	GARANTIZA UNA OBLIGACIÓN FUTURA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	TITULO EJECUTIVO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0-1201-JR-CI-02	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0-1201-JR-CI-02	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00731-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0-1201-JR-CI-01	NO	NO	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación. Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; con relación a la variable independiente: El requisito de la demanda de la firma del abogado, en la que se ha tenido en cuenta como una de sus dimensiones: Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial; y como sus indicadores: Título contiene obligación cierta, expresa y exigible, y La obligación además es líquida o liquidable mediante operación aritmética. Asimismo, como otra de sus dimensiones: Acta de conciliación de acuerdo a Ley; y como sus indicadores: Garantiza una obligación futura de pensión de alimentos, y Título ejecutivo que contiene la

obligación puesta a cobro. De los cuales se infiere que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, no obstante en la demanda de alimentos la firma del abogado no es exigible, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, lo que no ocurre en la ejecución de acta de conciliación, que si bien no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo esta acción contiene el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debe ser exigible la firma de abogado.

Cuadro N° 2: Expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTES	A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA EL TÍTULO EJECUTIVO	DEBE OBSERVARSE LOS REQUISITOS Y ANEXOS DE LEY	DENTRO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADO EL MANDATO EJECUTIVO	CAUSALES DE CONTRADICCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 690-D DE LA NORMA PROCESAL
EXPEDIENTE N° 00171-2017-0-1201-JR-CI-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00348-2017-0-1201-JR-CI-02	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00389-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00731-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00846-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO
EXPEDIENTE N° 00880-2017-0-1201-JR-CI-01	SI	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación. Elaborado: Tesista

En el segundo cuadro se tiene de los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; con relación a la variable dependiente: En el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos,

considerando la dimensión: Demanda de ejecución de acta de conciliación, se tiene como sus indicadores: A la demanda se acompaña el título ejecutivo, y Debe observarse los requisitos y anexos de ley. Asimismo, la otra dimensión: Contradicción al mandato de ejecución, y como sus indicadores: Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, y Causales de contradicción según el artículo 690-D de la norma procesal. Se concluye la inaplicación en el proceso único de ejecución del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, contiene los requisitos de la demanda, precisando que la demanda se presenta por escrito y contendrá: *“La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, **la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.***

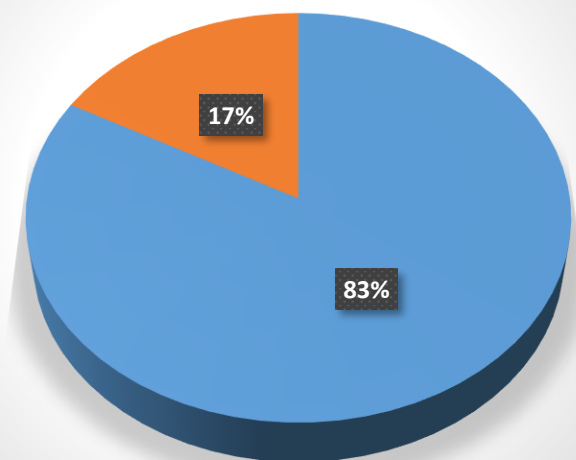
En el cuadro a continuación se determina del total de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

Cuadro N° 3: Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018

<i>Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos es exigible la firma del abogado como requisito de la demanda.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos no es exigible la firma del abogado como requisito de la demanda.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes de ejecución de acta de conciliación.
Elaborado: Tesista.

Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación.
Elaborado: Tesista.

Gráfico N° 1: Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018

Análisis e Interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; se advierte de lo aplicado el 83 % de los expedientes demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos es exigible la firma del abogado como requisito de la demanda en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Ahora bien, el 17% de los de los expedientes demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos no es exigible la firma del abogado como requisito de la demanda en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer

Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de los expedientes demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos es exigible la firma del abogado como requisito de la demanda en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018; por lo que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, ya que en la demanda de ejecución de acta de conciliación, la firma del abogado es exigible, no obstante ejecutarse pensiones alimenticias devengadas, al inaplicarse al calificar la demanda el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha analizado que el título ejecutivo contenida en el acta de conciliación trata de una propuesta de pensiones alimenticias devengadas, presentada en la demanda de ejecución de acta de conciliación en la en la vía el proceso único de ejecución, en la que el juez dispone el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.
- Porque el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, precisa que la firma del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad, sin hacer extensiva en los procesos que también contengan pretensiones alimenticias.
- Porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha aplicado el principio de interés superior del niño y adolescente, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos, exigiendo el cumplimiento del inciso 10 del artículo 424 del Código

Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia.

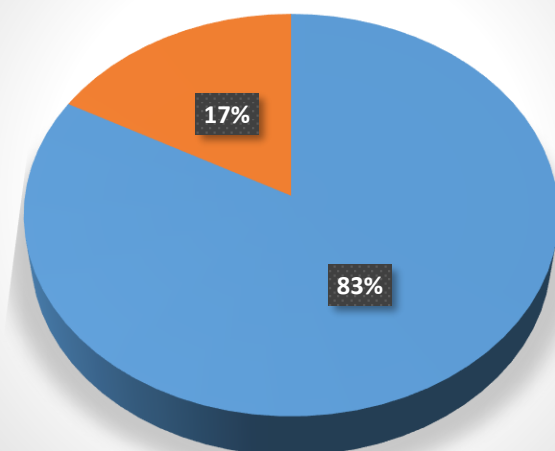
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico que el Tercer Pleno Casatorio que constituye precedente judicial vinculante en los procesos de familia, como el de alimentos, tiene facultades tuitivas el Juez y, en consecuencia, se flexibiliza los principios de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución que reconoce, la protección especial a: el niño, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

Cuadro N° 4: Expediente sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2018

<i>Expedientes sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos es declarada inadmisibile por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>Demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos no es declarada inadmisibile por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre ejecución de acta de conciliación.
Elaborado: Tesista

Expediente sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2018.



Fuente: Matriz de Análisis de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación.

Elaborado: Tesista

Gráfico N° 2: Expediente sobre ejecución de acta de conciliación tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, 2018

Análisis e Interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil,; se evidencia un mayor volumen de porcentaje de lo aplicado que el 83% de demandas de ejecución de acta de conciliación de alimentos es declarada inadmisibile por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil en el primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco; y un porcentaje mínimo del 17% de demandas de ejecución de acta de conciliación de alimentos no es declarada inadmisibile por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil en el primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; que las demandas de ejecución de acta de conciliación de alimentos es declarada inadmisibles por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil en el primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco.

Por lo tanto, podemos afirmar que el grado de incidencia del el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, es significativamente bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, no obstante en la demanda de alimentos la firma del abogado no es exigible, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, es decir no es exigible la firma del abogado, y pese a ello no ocurre en la ejecución de acta de conciliación, que si bien no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo esta acción contiene el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; advertimos de los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; que las demandas de ejecución de acta de conciliación de alimentos es declarada inadmisibles por incumplimiento del requisito del inciso

10 del artículo 424 del Código Procesal Civil en el primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, no obstante en la demanda de alimentos la firma del abogado no es exigible, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, es decir no es exigible la firma del abogado, y pese a ello no ocurre en la ejecución de acta de conciliación, que si bien no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo esta acción contiene el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

Por lo que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, que vulnera el principio del interés superior del niño y adolescente por consiguiente la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha analizado que el título ejecutivo contenida en el acta de conciliación trata de una propuesta de pensiones alimenticias devengadas, presentada en la demanda de ejecución de acta de conciliación en la en la vía el proceso único de ejecución, en la que el juez dispone el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

Asimismo, el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, precisa que la firma del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad, sin hacer extensiva en los procesos que también contengan pretensiones alimenticias.

Y, por último, el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tiene un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha aplicado el principio de interés superior del niño y adolescente, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación de

alimentos, exigiendo el cumplimiento del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, en la que se exige como requisito de la demanda la firma de abogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil; que las demandas de ejecución de acta de conciliación de alimentos es declarada inadmisibles por incumplimiento del requisito del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil en el primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, no obstante en la demanda de alimentos la firma del abogado no es exigible, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, es decir no es exigible la firma del abogado, y pese a ello no ocurre en la ejecución de acta de conciliación, que si bien no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo esta acción contiene el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debería ser exigible la firma de abogado.

No obstante, que en nuestro ordenamiento jurídico el Tercer Pleno Casatorio que constituye precedente judicial vinculante en los procesos de familia, como el de alimentos, tiene facultades tuitivas el Juez y, en consecuencia, se flexibiliza los principios de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución que reconoce, la protección especial a: el niño, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho, en ese sentido, se puede asegurar los siguientes resultados:

a) Con la hipótesis general

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente señala:

“El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018”.

Reyes Torres, Eduardo Andrés, (2018) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: *“Cobro de pensiones alimenticias en el exterior: desde Ecuador hacia la comunidad autónoma de Madrid”*, se tomó como referente este antecedente internacional debido a que el Estado ha establecido un proceso dentro del ordenamiento jurídico para el establecimiento de una pensión alimenticia, que también desarrollan alternativas permiten el cobro de la misma dentro y fuera del territorio nacional. Asimismo por que el El exequátur se ha convertido en una respuesta frente a las necesidades que tienen niños y adolescentes de que sus derechos puedan ser ejercidos fuera del Ecuador, sin embargo, debe seguir siendo desarrollado de tal forma que permita obtener una mayor agilidad como el caso de Uruguay cuyo convenio con España establece que no se necesita del reconocimiento de la resolución para su ejecución o como el caso de la Unión Europea que estableció sus resoluciones adquieren fuerza ejecutiva en todos sus Estados Miembros una vez que adquieren tal calidad en su Estado de Origen. Ecuador solo tiene suscrito un convenio, el cual ya no responde a la realidad que se vive en la actualidad. Y que finalmente señala que el Convenio de Nueva York, a pesar de dar una alternativa para el reconocimiento y ejecución de resoluciones alimenticias, necesita ser respaldado bien sea a través de la firma y ratificación del Convenio de la Haya del 2007 y su Protocolo o a través de la firma de un convenio entre Ecuador y España para la cooperación jurídica internacional.

De lo analizado, respecto a la Hipótesis planteada, se tiene que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución

de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, no obstante en la demanda de alimentos la firma del abogado no es exigible, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que no será exigible la firma del abogado, lo que no ocurre en la ejecución de acta de conciliación, que si bien no constituye propiamente una demanda de pensión alimenticia, sin embargo esta acción contiene el pago de las pensiones alimenticias devengadas, y por lo tanto no debe ser exigible la firma de abogado.

b) Con la hipótesis específica N° 01

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente señala:

“El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018”.

Pillco Apaza Juan de Dios, (2017) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Andina del Cusco: *“La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”*. Se tomó como referente este antecedente nacional debido a que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil con rango constitucional. Asimismo porque con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; y por último porque se ha encontrado razones suficientes de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los

representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padres irresponsables.

Asimismo, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, precisa que la firma del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad, sin hacer extensiva en los procesos que también contengan pretensiones alimenticias.

c) Con la hipótesis específica N° 03

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente señala:

“El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tiene un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018”

Durand Martínez, R. B. y Villanueva Aguilar, M. M. (2018), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Autónoma del Perú: “Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las Demunas de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017”. Se tomó como referente este antecedente local debido a que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución. Asimismo porque se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen servicio es importante que

aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos aunque las autoridades se renueven. Y porque para un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento”.

En ese sentido, de la Hipótesis planteada, se tiene de la presente investigación que el nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha aplicado el principio de interés superior del niño y adolescente, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos, exigiendo el cumplimiento del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, período, 2018, conforme se ha analizado los seis expedientes sobre ejecución de acta de conciliación de alimentos, arribamos a las siguientes conclusiones:

1.-El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, que vulnera el principio del interés superior del niño y adolescente por consiguiente la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha analizado que el título ejecutivo contenida en el acta de conciliación trata de una propuesta de pensiones alimenticias devengadas, presentada en la demanda de ejecución de acta de conciliación en la en la vía el proceso único de ejecución, en la que el juez dispone el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

2.- El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, precisa que la firma del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad, sin hacer extensiva en los procesos que también contengan pretensiones alimenticias.

3.-El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tiene un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, no ha aplicado el principio de interés superior del niño y adolescente, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos, exigiendo el cumplimiento del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.-Para que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tenga incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, que y no vulnere el principio del interés superior del niño y adolescente por consiguiente la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista, la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe analizar que el título ejecutivo contenida en el acta de conciliación trata de una propuesta de pensiones alimenticias devengadas, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación en la en la vía el proceso único de ejecución, disponiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

2.-Para que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tenga un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, el inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos de la demanda, que señala que la firma del abogado, que no es exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad, debe aplicarse extensivamente en los procesos que también contengan pretensiones alimenticias.

3.-Para que el requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tenga un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, debe aplicar el principio de interés superior del niño y adolescente, al calificar la demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos, soslayando el cumplimiento del inciso 10 del artículo 424 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30628, que señala que no será exigible la firma del abogado, en la demanda de pensión alimenticia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max: (2002) *“exegesis del código civil peruano de 1984”*. Tomo. VIII. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Tercera Edición.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1982) *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Heliasta. Buenos Aires.
- CANALES TORRES, Claudia. (2013) *“Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia”*. Gaceta Jurídica. Lima.
- CARBONIER: *“Derecho Civil”*. Tomo I. Vol. 11.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. (1997) *“Postulación del Proceso. En: comentarios al Código Procesal Civil”*. Volumen V. Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo-Perú.
- CASSO y CERVERA: *“Diccionario de Derecho Privado”*, Tomo I.
- CÓDIGO CIVIL: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 1997. Trujillo -Perú.
- “DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO” (1950). Editorial Labor.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VI Editorial Driskill S.A.
- FUELLO LANEGRI, Fernando: *“Derecho Civil”*. Tomo. VI. Vol. 111.
- JOSESERAND, Louis. (1950) *“Derecho Civil”* Vol. 2. Tomo I. Jurídicas Europa América. Buenos Aires.
- JOSSERAND Louis: *“Derecho Civil”* Tomo I. Vol. 11.
- LASARTE, Carlos. (2010) *“Derecho de Familia Principios del Derecho Civil”*. Tomo V I. 9na edición. Marcial Pons. Madrid.
- MESSINEO. Francesco: *“Manual de Derecho Civil y Comercial”*. Tomo. 111.

- MORALES GODO, Juan. La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. En: Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. IV. Fondo de Cultura Jurídica. Trujillo 1997.
- PERALTA ANDIA., Jallier Rolando. (1996) *“Derecho de Familia en el Código Civil”* Segunda Edición. Ed. Edemsa. Lima.
- PINO CARPIO, Remigio. (1963) *“Nociones de Derecho Procesal y Comento al Código de Procedimientos Civiles”*. Lima-Perú. Tomo II.
- RAMÍREZ, Nelson. (2014) *“Postulación del Proceso”*. En: revista del Foro. Lima Perú.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. (2005) *“Manual de Derecho Procesal Civil”*. Lima Perú.
- RICCI. Francisco: *“Derecho Civil”* T. 111
- SOMARRAVIA UNDURRAGA Manuel: (1963) *“Derecho de Familia”*. Edición Nascimento. Santiago.
- TARAMONA HERNÁNDEZ. (2006) *“Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso”*. Tomo II p. 723.
- TREJOS Gerardo: (1982) *“Derecho de Familia Costarricense”*. San José: Editorial Juricentro.
- TICONA POSTIGO, Víctor. (1998) *“El Debido proceso y la Demanda Civil”*. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima Perú. 1998.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2012) *“Tratado del Derecho de Familia”*. Tomo 111. Gaceta Jurídica S.A Lima.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DEL REQUISITO DE LA DEMANDA DE LA FIRMA DEL ABOGADO EN EL PROCESO DE ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACION DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Cuál es la frecuencia de aplicación del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Demostrar el grado de incidencia del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2 Identificar la frecuencia de aplicación del requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene incidencia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS</p> <p>SH1.- El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, no tiene un nivel de eficacia significativa en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>SH2.- El requisito de la demanda de la firma del abogado en el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos, tiene un nivel de frecuencia de aplicación bajo, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>El requisito de la demanda de la firma del abogado.</p>	<p>- Título ejecutivo de naturaleza extrajudicial.</p> <p>- Acta de conciliación de acuerdo a Ley.</p>	<p>- Título contiene obligación cierta, expresa y exigible.</p> <p>- La obligación además es líquida o liquidable mediante operación aritmética.</p> <p>- Garantiza una obligación futura de pensión de alimentos.</p> <p>- Título ejecutivo que contiene la obligación puesta a cobro.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p>DEPENDIENTE</p> <p>En el proceso de ejecución de acta de conciliación de alimentos.</p>	<p>- Demanda de ejecución de acta de conciliación.</p> <p>Contradicción al mandato de ejecución.</p>	<p>- A la demanda se acompaña el título ejecutivo.</p> <p>- Debe observarse los requisitos y anexos de ley.</p> <p>-Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo.</p> <p>- Causales de contradicción según el artículo 690-D de la norma procesal.</p>				

MATRIZ DE ANALISIS DE EXPEDIENTES

N°	N° EXPEDIEN TES	TITULO CONTIENE OBLIGACIÓN CIERTA, EXPRESA Y EXIGIBLE		LA OBLIGACIÓN ADEMÁS ES LIQUIDA O LIQUIDABLE MEDIANTE OPERACIÓN ARITMETICA		GARANTIZA UNA OBLIGACIÓN FUTURA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS		TITULO EJECUTIVO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO		A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA EL TÍTULO EJECUTIVO		DEBE OBSERVAR SE LOS REQUISITO S Y ANEXOS DE LEY		DENTRO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADO EL MANDATO EJECUTIVO		CAUSALES DE CONTRADICCIÓN SEGUN EL ARTICULO 690-D DE LA NORMA PROCESAL	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01																	
02																	
03																	
04																	
05																	
06																	
SUBTOTAL																	

Fuente: Primer Juzgado de Paz Letrado.

Elaborado: Tesista.

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

EXPEDIENTES	TITULO CONTIENE OBLIGACIÓN CIERTA, EXPRESA Y EXIGIBLE	LA OBLIGACIÓN ADEMÁS ES LÍQUIDA O LIQUIDABLE MEDIANTE OPERACIÓN ARITMÉTICA	GARANTIZA UNA OBLIGACIÓN FUTURA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS	TITULO EJECUTIVO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN PUESTA A COBRO
1				
2				
3				
4				
5				
6				

FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

EXPEDIENTES		A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA EL TÍTULO EJECUTIVO		DEBE OBSERVARSE LOS REQUISITOS Y ANEXOS DE LEY		DENTRO DE CINCO DÍAS DE NOTIFICADO EL MANDATO EJECUTIVO		CAUSALES DE CONTRADICCIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 690-D DE LA NORMA PROCESAL	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1									
2									
3									
4									
5									
6									